



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 26 de octubre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha 26 de octubre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 234-2022-CU.- CALLAO, 26 DE OCTUBRE DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 26 de octubre de 2022, sobre el punto de agenda 9. RECURSOS DE APELACIÓN: 9.3 CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 045-2022-CU INTERPUESTO POR EL DOCENTE Mg. RAYMUNDO MAXIMO DEL CARMEN CARRANZA NORIEGA.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que *“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el Art. 108 de Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 109, numeral 109.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 045-2022-CU de fecha 31 de marzo de 2022, se declaró la nulidad de la Resolución N° 161-2021-CU del 07 de octubre de 2021, que resolvió *“APROBAR, a partir del 07 de octubre de 2021, el cambio de dedicación del Mg. RAYMUNDO MAXIMO DEL CARMEN CARRANZA NORIEGA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, de docente principal a tiempo parcial a principal a tiempo completo.”*; lo que fue acordado por mayoría por los señores consejeros;

Que, mediante Escrito (Expediente N° E2005467) recibido el 19 de abril de 2022, el docente Mg. RAYMUNDO MAXIMO DEL CARMEN CARRANZA NORIEGA solicita nulidad mediante Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 045-2022-CU del 31 de marzo de 2022, señalando sus fundamentos de hecho, precisando en el literal A) *“Al respecto debo señalar que no existe ninguna disposición legal en la universidad, que indique el hecho de prelación, ni menos que haya sido pregonado (cuyo significado es publicar, hacer notorio en voz alta algo para que llegue a conocimiento de todos); pues solo existe en el Reglamento de Promoción de Docentes Ordinarios que en su capítulo VI de Disposiciones Complementarias (...) y esta disposición no puede tomarse como analogía para el cambio de dedicación. Por lo tanto, no existe PRELACION en el cambio de dedicación y esto se realiza en función de las necesidades académicas y administrativas de la facultad. Toda vez que existe un nivel de DISCRECIONALIDAD FUNDAMENTAL de la Facultad y del Consejo Universitario para el otorgamiento de los cambios de dedicación (...).”*; asimismo, en el literal B) señala *“El cambio de dedicación se realiza en función de las necesidades académicas y administrativas de la Facultad, lo cual se tipifica en la Resolución Consentida N° 161-2021-CU-CALLAO del 7 de octubre de 2021, basada en la Resolución N° 159-2021-CU-*





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

CALLAO del 29 de setiembre de 2021, donde se encarga el Decanato hasta el 31 de octubre de 2021, por lo tanto, esta Resolución N° 161-2021-CU-CALLAO ha cumplido con los requisitos exigidos por las normas al otorgar el cambio de dedicación a tiempo completo al Profesor Carranza por encontrarse en funciones en calidad de Decano(e).”; en el literal C) señala “Existe un nivel de discrecionalidad fundamental de la Facultad y del Consejo Universitario para el otorgamiento de los cambios de dedicación, por lo tanto: los profesores no pueden decir “yo tengo derecho a ser profesor Tiempo Completo”, pero sí pueden decir “yo tengo derecho a ascender a Profesor Principal”.”; en el literal D) señala “No se puede establecer ninguna nulidad a petición de parte o de oficio sin que el eventual agraviado haya hecho valer su derecho de defensa, tal como lo indican los Principios Constitucionales en el Ámbito Administrativo. Aunado a ello el Profesor Carranza cumplía con los requisitos por estar encargado como decano y un simple reclamo en forma extemporánea citando pregonos y no fundamentos no puede ser usado como fundamento para anular la Resolución Consentida N° 161-2021-CU-CALLAO.”; así también en el literal E) señala “El Dictamen Legal no cita ninguna norma específica que haya sido infraccionada por la Resolución del Consejo Universitario, sino por el contrario ha obviado la Resolución de Consejo Universitario N°159-2021-CU-CALLAO y la Ley N° 31364.”; por todo ello, considera que la resolución rectoral apelada debe ser declarada nula de pleno derecho, asimismo el proceso administrativo disciplinario debe ser declarado prescrito al haber perdido y cesado la potestad sancionadora la institución universitaria;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1004-2022-OAJ recibido el 03 de octubre de 2022, evaluados los actuados, señala como cuestión controversial “(i) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 045-2022-R”; ante lo cual opina sobre los antecedentes A), B) y C) “3.6.0 (...) es necesario precisar que tal y como constan de los actuados se observa que el docente Carrasco Venegas, habría solicitado su cambio de dedicación de (Dedicación Exclusiva a Tiempo Completo 40 horas), siendo su primera solicitud del 2014, segunda solicitud 2018, tercera solicitud enero de 2021 y cuarta solicitud, junio de 2021, asimismo, en su oportunidad y ante la solicitudes presentadas se respondió que no se disponía de una plaza para tal efecto, dado que a la fecha se requería de autorización del Ministerio de Economía, quedando su derecho subsistente y que no podía ser materializado debido a que no se contaba con la plaza y con los recursos para ser atendido. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala en el inciso 1, del Art. 66: “son derechos de los administrados: “La precedencia en la atención del servicio público requerido, guardando riguroso orden de ingreso”, conforme a lo señalado en la citada norma atendiendo a los pedidos realizados por el docente Carrasco Venegas, que datan desde el año 2014, conforme al derecho reconocido en citado inciso 1 del Art. 66, este ya había adquirido con antelación derecho en el orden de atender su pedido; situación diferente a la que se aprecia del docente recurrente, quien habría interpuesto su pedido primero por haber sido elegido como decano encargado en el mes de enero de 2021 y posteriormente en el mes de julio de 2021, con lo cual se acredita que el docente Carrasco Venegas le asiste el derecho de precedencia establecido en la referida norma administrativa. Asimismo, respecto de que se le habría vulnerado su derecho al no haberse corrido traslado respecto de la nulidad solicitada por el docente Carrasco Venegas, atendiendo que el pedido de nulidad fue presentado a solicitud de parte y estando que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no exige para estos casos que se corra traslado del pedido toda vez que es una petición a título personal y por tanto conforme a la norma la entidad está en la obligación de resolver en los términos solicitados, asimismo, el recurrente no ha señalado la norma legal vulnerada que confirmaría que la entidad estaba en la obligación de notificarle con la solicitud de nulidad. Cabe precisar que la citada Ley expresamente señala en los casos en los que sí se debe correr traslado al administrado en el caso que se vaya a declarar la nulidad de un acto administrativo, lo cual no sucede en el presente caso. A ello, se debe agregar que el recurrente viene haciendo uso efectivo de su derecho defensa ya que respecto de la resolución del Consejo Universitario que habría declarado la nulidad de la resolución que aprobada su cambio de dedicación, este, ha interpuesto recurso de reconsideración con lo cual se acredita que esta efectivamente haciendo uso de los derechos que le concede la Ley.”; en relación a los antecedentes D) y E) opina “3.7.0. (...) es necesario precisar respecto de la supuesta incongruencia de la resolución recurrida, que el docente pidió su cambio de dedicación a tiempo completo y no parcial ya que esa es la plaza que había disponible y que le correspondió a la ex docente Mag. María Estela Toledo Palomino, por lo que, no habría incongruencia sino un error material subsanable y que en ningún extremo resta validez al acto emitido. Asimismo, especial atención suscita la invocación de la Resolución de Consejo Universitario N° 159-2021-



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

CU, del 29/09/21 y la Ley N° 31364, el recurrente invoca dicha resolución y la citada norma, pero no explica cuál es la incidencia de estas en el presente caso, por lo cual, este extremo del recurso carece de fundamento. Asimismo, respecto de lo señalado en el fundamento E), lo señalado en este carece de sentido lógico y no se evidencia cual es la incidencia de los hechos que señala respecto de la resolución recurrida ya que esta ha sido emitida el 31 de marzo de 2022, respecto de un acto emitido el 07 de octubre de 2021 y que estuvo vigente hasta la emisión de la referida Resolución N° 045-2022-CU, por lo tanto, corresponde desestimar sus alegaciones en este extremo.”; finalmente sobre lo expuesto en los antecedentes F) 1,2,3,4,5 opina “3.8.0(...) es necesario precisar que el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1496, norma concordante con la décima disposición complementaria del Estatuto, que dispone: “Otórguese un plazo máximo de tres (3) años, a partir de la aprobación del presente Estatuto, a fin de que los docentes ordinarios, tanto asociados como auxiliares, puedan ascender a la categoría inmediata superior con los requisitos señalados en la Ley Universitaria N° 23733 y su Reglamento correspondiente. Dicha norma estatutaria es también concordante con la Tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley Universitaria, la cual dispone: “Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda”, norma que a todas luces tiene por fin brindar un espacio de tiempo determinado a fin de que los docentes cumplan los requisitos señalados en el citado Artículo 83 de la Ley Universitaria N° 30220. A lo señalado precedentemente, la SUNEDU, a través del Oficio N° 2722-2021-SUNEDU-02-13, del 23/09/2021, ha remitido el Informe Preliminar de Supervisión N° 0109-2021-SUNEDU/02-13, del 23/09/2021, respecto del Resultado preliminar de las acciones de supervisión programada sobre la materia de carrera docente universitaria realizada a la Universidad Nacional del Callao, (...)”; por todo lo antes argumentado, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que procede “DECLARAR INFUNDADO el Recurso de reconsideración interpuesto por el docente RAYMUNDO MAXIMO DEL CARMEN CARRANZA NORIEGA, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 045-2022-CU, del 31/03/2022, que resolvió DECLARAR la NULIDAD de la Resolución N° 161-2021-CU del 07 de octubre de 2021, que resuelve: “APROBAR, a partir del 07 de octubre de 2021, el cambio de dedicación del Mg. RAYMUNDO MAXIMO DEL CARMEN CARRANZA NORIEGA” y “REMITIR los actuados a la Oficina de Secretaría General a efectos de que se remitan al CONSEJO UNIVERSITARIO para su respectivo pronunciamiento.”;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 26 de octubre de 2022, tratado el punto de agenda 9. RECURSOS DE APELACIÓN: 9.3 CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 045-2022-CU INTERPUESTO POR EL DOCENTE Mg. RAYMUNDO MAXIMO DEL CARMEN CARRANZA NORIEGA, los señores consejeros acordaron declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. RAYMUNDO MAXIMO DEL CARMEN CARRANZA NORIEGA contra la Resolución de Consejo Universitario N° 045-2022-CU de fecha 31 de marzo de 2022, que resolvió aprobar, a partir del 07 de octubre de 2021, el cambio de dedicación del Mg. RAYMUNDO MAXIMO DEL CARMEN CARRANZA NORIEGA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, de docente principal a tiempo parcial a principal a tiempo completo;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 1004-2022-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 03 de octubre de 2022; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 26 de octubre de 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

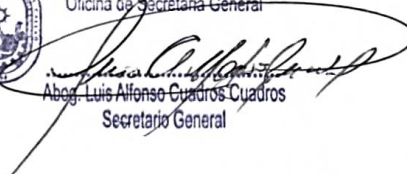
- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. **RAYMUNDO MAXIMO DEL CARMEN CARRANZA NORIEGA** contra la Resolución de Consejo Universitario N° 045-2022-CU de fecha 31 de marzo de 2022, que resolvió aprobar, a partir del 07 de octubre de 2021, el cambio de dedicación del Mg. RAYMUNDO MAXIMO DEL CARMEN CARRANZA NORIEGA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, de docente principal a tiempo parcial a principal a tiempo completo, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, THU, OCI,  
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesado.